



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2019

VISTO:

La Solicitud Registro N° 6448-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, formulada por Don Donato Ramos Vaca, en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria El Vallecito, el Expediente Administrativo conformado para fines de Reconstrucción del documento denominando CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989 y el Informe Legal N° 140-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud de Transparencia Registro N° 4957-2019 de fecha 05 de setiembre del 2019, Don Donato Ramos Vaca, en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria El Vallecito solicita por Transparencia Cinco (05) Juegos de Copias Certificadas del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989 y otros Expedientes a Nombre del Sr. SANTOS JESUS COHAILA COHAILA, para dicho efecto anexa 1) Solicitud, 2) Copia Simple Copia Simple DNI N° 40059466, 3) Copia Simple de Certificado de Vigencia otorgado a favor de Ramos Vaca Donato - ASOCIACION AGROPECUARIA EL VALLECITO, 4) Copia Simple Pagina 9 de la Partida Registral N° 11035270 Inscripción de la Renovación de Directiva ASOCIACION AGROPECUARIA EL VALLECITO y 5) Copia Simple del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89.

Que, la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el pedido del administrado a la Agencia Agraria Tacna mediante proveído de fecha 05 de setiembre del 2019.

Que, la Agencia Agraria Tacna mediante Oficio N° 409-2019-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de setiembre del 2019, dirigido a la Encargada de Trámite,



Resolución Directoral Regional

Nº 478-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

27 DIC 2019

FECHA:

Documentario y Archivo Institucional señala que en dicha Dirección no existen archivos de esa fecha, por lo que dicha petición debe ser atendida por el Archivo Central.

Que, la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Oficio N° 358-2019-TRANSPARENCIA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2019, dirigido a la Agencia Agraria Tacna, que a efectos de atender el pedido del administrado por el Archivo Central, se debe adjuntar copia del Oficio e Inventario con el que fue internado al Archivo Central para realizar la búsqueda, en vista que copia del Oficio va adjunta a la respuesta de atención al usuario y se crea conflictos. Asimismo indicar que el Archivo Institucional tiene sus funciones específicas de custodiar la documentación que ingresa con un inventario de acuerdo a normas y brindar servicio de la existencia física de los documentos, mas no se trabaja sobre suposiciones.

Que, la Agencia Agraria Tacna mediante Oficio N° 424-219-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2019, dirigido a la Encargada de Trámite Documentario y Archivo, señala que realizada la búsqueda en el acervo documentario de dicha Dirección no existen documentos ni archivos del año 1989, así mismo no existe inventario con el que se haya podido internar en el Archivo Central, por lo que no es procedente atender lo solicitado por el recurrente.

Que, la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Oficio N° 373-2019-TRANSPARENCIA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2019, dirigido al Sr. Donato Ramos Vaca y en atención a su solicitud de Transparencia Registro N° 4957-2019 de fecha 05 de setiembre del 2019, se le indica que no es factible expedir copia del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989, a nombre del Sr. SANTOS JESUS COHAILA COHAILA en vista que no existen en los Archivos.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6448-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, Don DONATO RAMOS VACA, en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria el Vallecito solicita la Reconstrucción del documento denominando CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89, expedido por el Director del Centro de Desarrollo Rural Tacna del Ministerio de Agricultura. Ing. SAUL BELTRAN FAJO, con de fecha 04 de setiembre de 1989 a favor de SANTOS JESUS COHAILA COHAILA, que certifica que este posee y conduce directa y pacíficamente por espacio de más de un año, una parcela de 3.00 Has de superficie denominada VIÑANI CHICO del predio rústico ubicado en el Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, tal como aparece en la Inspección Ocular realizada por personal técnico del CIPA y Región Agraria UAD-XI del Ministerio de Agricultura, teniendo en consideración que mediante CONTRATO DE TRASPASO DE POSESIÓN de fecha 30 de octubre del 2015 celebrado ante el Juzgado de Paz del Distrito de Pachia Don SANTOS JESUS COHAILA COHAILA y SANTA INES AYCA ALFEREZ transfieren el referido predio rústico a su hijo SANTOS REYNALDO COHAILA CUTIPA y posterior a ello mediante CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE ACCIONES Y DERECHOS DE POSESION DE PREDIO de fecha 18 de mayo del 2018 celebrado ante el Juez de Paz de Gregorio Albarracín Don SANTOS REYNALDO COHAILA CUTIPA trasfiere el predio rústico mencionado a favor de la ASOCIACION AGROPECUARIA EL VALLECITO Representado por su Presidente FELIX EUSEBIO FLORES AYCA, con lo cual acreditan su legítimo interés, aparando su pedido en el Numeral 162.4 del Artículo 162° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 6.2 de la Directiva General Regional N° 003-2015-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2015 "Normas y Procedimientos para la Reconstrucción de Expedientes y/o Documentos Administrativos en la Sede del Gobierno Regional de Tacna".



Resolución Directoral Regional

Nº 478-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 DIC 2019

DEL ANÁLISIS Y EXEGESIS LEGAL:

Que, el Artículo IV del Texto Único de Procedimientos del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Ítem 1 Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio prescribe *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.

Que, siendo una obligación de la entidad, sujeto a responsabilidad el reconstruir un expediente cuando se extravía y tal como lo dispone el Artículo 164° Inciso 164.4 del mismo marco legal acotado señala *"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140° del Código Procesal Civil"* lo que es concordante con lo dispuesto en el Numeral 6.2 de la Directiva precitada.

Que, a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el marco legal precitado la instancia legal advierte 1) Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través de sus instancias Agencia Agraria Tacna y el Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional han agotado las indagaciones para la ubicación del documento denominado CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89, 2) Que, debido a la antigüedad de la emisión del documento 04 de setiembre de 1989 (30 años y 3 meses) no se ha determinado si el documento se ha perdido, sustraído, extraviado o destruido.

Que, a efectos de tener mayores elemento de convicción se procede a realizar un estudio y análisis de la Copia Simple del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 alcanzado por el administrado, advirtiendo: 1) Que, el precitado Certificado de Posesión se expide a favor del agricultor SANTOS JESUS COHAILA COHAILA, a efectos de que el interesado pueda obtener préstamo de sostenimiento del Banco Agrario del Perú de conformidad con la primera parte del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 201, deduciendo con claridad que este certificado surtió en su momento sus efectos, ya que se aprecia sello de recepción del Banco Agrario del Perú, estando el sello no legible de fecha setiembre del 1999 y presumiendo que tuvo como N° de Recepción el 4574, 2) Que, para la emisión del citado Certificado de Posesión se efectuó previamente la Inspección Ocular realizada por el Personal Técnico del CIPA y Región Agraria UAD-XI del Ministerio de Agricultura del Predio Rustico denominado VIÑANI CHICO ubicado en el Distrito de Pachia, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, con un Área de 3.00 Has.

Que, el Decreto Legislativo N° 201 aprueba la Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú y en el Artículo 27° precisa *"los conductores directos de predios rústicos que carezca de títulos de propiedad podrán obtener préstamos de sostenimiento si el Ministerio de Agricultura certifica la posesión pacífica por más de un año o el derecho del solicitante a la adjudicación del área que trabaja directamente"*.

Que, del estudio de los actuados se advierte que el CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989, expedido a favor de SANTOS JESUS COHAILA COHAILA para fines de préstamo de sostenimiento por parte del Banco Agrario del Perú ha sido utilizado por dicho beneficiario para efectuar la transferencia de parte del predio 1.5 Has a favor de su hijo SANTOS REYNALDO COHAILA CUTIPA según CONTRATO DE TRASPASO DE POSESIÓN de fecha 30 de octubre del 2015, celebrado ante el Juzgado de Paz del Distrito de Pachia y posteriormente este efectúa





Resolución Directoral Regional

Nº 478-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2019

traspaso a favor de la ASOCIACION AGROPECUARIA EL VALLECITO Representado por su Presidente FELIX EUSEBIO FLORES AYCA según CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE ACCIONES Y DERECHOS DE POSESION DE PREDIO de fecha 18 de mayo del 2018 celebrado ante el Juez de Paz de Gregorio Albarracín, de lo cual con claridad se deduce que dicho certificado ha sido utilizado con otros fines, como es la transferencia de posesión de parte del predio referido.

Que, sin perjuicio de lo señalado y conforme a lo expresado precedentemente se ha agotado la búsqueda del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989, máxime que este fue emitido por el Centro de Desarrollo Rural Tacna del Ministerio de Agricultura, dependencia extinta en el tiempo y de la cual no se tiene ningún documento en la Dirección Regional de Agricultura Tacna conforme a lo informado y como tal, se debe precisar que, dicho Certificado supera los treinta (30) años desde su expedición y según el Artículo 20° de la Resolución de Contraloría N° 459-2008-CG la conservación de la documentación en las entidades del Estado es diez (10) años, habiéndose superado en demasía el período de conservación. Así mismo téngase presente que la emisión de dicho Certificado de Posesión se efectúa la amparo del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 201, aprueba la Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú, sin embargo también se debe precisar que dicha institución financiera fue declarada en disolución para liquidación definitiva mediante Decreto Ley N° 25478 de fecha 06 de mayo de 1992, dándose por concluido el proceso de liquidación mediante Resolución Suprema N° 076-2008-EF disponiéndose en su Artículo 8° el traslado al Archivo General de la Nación del acervo documentario del Banco Agrario del Perú.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Artículo 173° Carga de la Prueba Numeral 173.2 precisa *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Es decir la carga de la prueba es de quien invoca la pretensión así la doctrina es clara en precisar *"En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución"*.

Que, el Numeral 8.2.4 de la Directiva General Regional N° 003-2015-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2015 "Normas y Procedimientos para la Reconstrucción de Expedientes y/o Documentos Administrativos en la Sede del Gobierno Regional de Tacna" precisa *"En aquellos casos en los cuales la reconstrucción del Expediente hubiera resultado imposible, se debe emitir una resolución declarándose el archivo del procedimiento administrativo materia de dicho expediente. Acontecimiento que debe ser comunicado al Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna a fin de tomar las acciones y medidas necesarias"*.

Que, estando a lo esbozado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 140-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019, concluye que resulta imposible la reconstrucción del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89 de fecha 04 de setiembre de 1989, otorgado a favor de SANTOS JESUS COHAILA COHAILA, para fines de préstamo de sostenimiento por parte del Banco Agrario del Perú, debiéndose declararse su archivo, ya que de los actuados se advierte que este certificado surtió en su momento sus efectos, ya que se aprecia sello de recepción del Banco Agrario del Perú, estando



Resolución Directoral Regional

Nº 478-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2019

el sello no legible de fecha setiembre del 1999 y presumiendo que tuvo como N° de Recepción el 4574 y que por fuerza de Ley se tiene precisado de manera expresa la dependencia que custodia el acervo documentario de dicha entidad financiera, ya extinta. Máxime que de los actuados se ha determinado que dicho Certificado ha sido usado de manera indebida para otros fines, como es el de la transferencia de posesión; consecuentemente debe elevarse los actuados al Procurador Público del Gobierno Regional para que en mérito a sus funciones y competencias adopte las acciones necesarias.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de reconstrucción de documento denominado CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 0008-89, solicitado por Don Donato Ramos Vaca, en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria El Vallecito, mediante Solicitud Registro N° 6448-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, estando a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL ARCHIVO del procedimiento administrativo de préstamo de sostenimiento por parte del Banco Agrario del Perú en los seguidos por SANTOS JESUS COHAILA COHAILA, al advertirse que el citado Certificado cumplió en su oportunidad los fines de su emisión, conforme a los fundamentos expresado en la presente Resolución y máxime que por fuerza de Ley se tiene precisado de manera expresa la dependencia que custodia el acervo documentario de dicha entidad financiera.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVARSE los actuados al Procurador Público del Gobierno Regional para que en mérito a sus funciones y competencias adopte las acciones necesarias, al advertirse que el citado Certificado ha sido usado de manera indebida para otros fines, como es el de la transferencia de posesión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
EXP.ADM.
ARCHIVO

GACCH/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR